



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMPARATIVO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1055 Bis; 1068, párrafo primero; 1070 Bis; 1085 párrafo primero; 1104, fracción I; 1132, fracción XI; 1151, fracciones VII y VIII ; 1154; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1390 Bis, segundo párrafo; 1390 Bis 18; 1390 Bis 23, párrafo segundo; 1390 Bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1394, primer párrafo; 1410, primer párrafo; 1412; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 1085; una fracción IX al artículo 1151; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis; un segundo párrafo al artículo 1392; un segundo párrafo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410 y se DEROGAN el “Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito”; los artículos 640; 1105; 1190; 1191; 1192 y 1193 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p>			
<p>Artículo 1168.- En términos de este Código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:</p>		...	
<p>I. Arraigo, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida</p>		I. Arraigo, cuando hubiere temor expreso de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;		tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;	
II. Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:		...	
a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y		a) Cuando exista temor expreso de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y	
b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.		b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor expreso de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.	
En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.			
Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.			
Artículo 1171.- Si la petición de arraigo se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior , el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la		Artículo 1171.- Si la petición de arraigo se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda.	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.		El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente proporcionalmente por una suma no mayor al 20 por ciento, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.	
Artículo 1173.- En todos los casos, el arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.			
Artículo 1174.- El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.			
Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano el secuestro de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:			
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;			
II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;			
III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real		III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor expreso de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados,	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;		dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;	
IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y		IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor expreso de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y	
V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelto el reo.			
El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.		El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente proporcionalmente por una suma no mayor al 20 por ciento , con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.	
El Juez, al decretar el secuestro de bienes, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, el actor señalará bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. A continuación, se emplazará al demandado.			
...			
...			
En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.			En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.
La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.			La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, para su inscripción preventiva , dentro de los tres días siguientes, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.
...			
Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	PROPUESTA PANAL	PROPUESTA HUIDOBRO	OTROS LEGISLADORES (2)
remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los 10 días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. En caso de discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes, el Juez podrá nombrar a un perito tercero que emitirá su correspondiente avalúo.			
En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.			
El avalúo de los bienes secuestrados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.			
ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 53, fracción VIII y se ADICIONA el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , para quedar como sigue:			
TRANSITORIOS			